

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 21 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 16 de Diciembre número 351 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 31 de Octubre último, publicado en la Gaceta de Madrid del 1.º de Noviembre siguiente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instrucción de fecha de 10 de dicho mes de Noviembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 11 del mismo para llevar á efecto la formacion del censo general de poblacion en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de ejecutarlo todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 18 de Diciembre, número 353, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecucion de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creacion de la comision, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por mi Real decreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cues-

tiones á que dé lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá, ademas de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reunan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mí entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo ademas el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta

f. echa reorganizando la comision creada en 19 de Julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas.

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel María Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solis, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia Don Angel Aparicio, comprador en 2 de Marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconozcan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ga-

nados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al exponente en 14 de Junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo Junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del expresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando: 1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via sumarisima del interdicto, á los tres meses proximalmente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos.

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Que en 29 de Mayo del corriente se año de 1860 cambió al Gobernador no de la indicada provincia Don Angel Aparicio, comprador en el monte perteneciente á los propios de Villaseca, solicitando que no se reconociera su servidumbre de pastoreo en las servidumbres de la Real Maestranza de Armas.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinos, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Junio de 1843 hizo Artieda dimision de su destino, expresando que la causa era por que sus principios politicos no estaban conformes con los del pronunciamiento:

Que en 27 de Octubre se espidió Real orden por la que se accedió á la jubilacion que habia pretendido, y con el sueldo que por clasificacion le correspondiera:

Que en 1.º de Julio de 1856 la Junta de Clases pasivas acordó que no tenia derecho á que se le abonara el tiempo intermedio desde 1843 á 1854, ó sea los 11 años que habia reclamado al intentar la mejora de su clasificacion, creyéndose comprendido en la gracia dispensada en la ley de 26 de Julio de 1855; y en 7 del citado mes de Julio solicitó se revocase el fallo de la Junta, de que le fué desestimado por Real orden de 24 de Noviembre de 1858:

Vista la demanda presentada por D. Manuel Artieda en el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden:

Visto el escrito de mi fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada.

Vistos los de replica y duplica, en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, que textualmente dice asi: «Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente politicos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843, hasta fin de Junio de 1854, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.»

Considerando que D. Manuel Artieda, si bien quedó cesante en tiempo hábil y por una causa politica, pidió en seguida su jubilacion y la obtuvo:

Considerando que la jubilacion voluntaria de D. Manuel Artieda, privando al Gobierno del derecho de volverle al servicio activo, le privó á el tambien de la aptitud para solicitarlo:

Considerando que la gracia concedida por la ley antes citada á los que habian permanecido en situacion pasiva desde el año de 1843 al 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que, teniendo aptitud por derecho para pre-

tender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Artieda, y en confirmar la Real orden de 24 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860. —Juan Sunyé.

SEÑORA

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones de propiedad y de posesion que se suscitan en las fincas de la Real Maestranza de Armas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 19 de Diciembre, número 554, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Nioño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en quejante de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieron á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834, y considerándolos incurso en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró improcedente el juicio criminal, reservando al querellante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de Mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 3.º, tit. 1.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devuelvas las diligencias al Al-

calde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incurso en el artículo 495, párrafo 25 del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atencion á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de Junio siguiente:

Que asi las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio Junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requeria de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de Mayo de 1834 y 4 de Junio de 1847 y la ley de 9 de Julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez de 2 de Mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo artículo 3.º

citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847: segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al libro 3.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningún caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente, ademas de las disposiciones citadas, el párrafo veinticinco, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de Mayo se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales los Jefes politicos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.º, tit. 1.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 duros á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra:

Visto el art. 505, tit. 2.º del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su repression les esté encomendada, por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto.

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido;

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de Mayo en 1834, que establece que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por

regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa, y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavia se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que en su art. 2.º encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de Mayo de 1834; que prescribe la policia y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su artículo 3.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales;

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto al art. 5.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda exceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal,

con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion del mismo Código en su disposicion segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó repression y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su repression; y en su disposicion 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenderse al limite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando:

1.º Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicacion del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del art. 3.º, tambien mencionado; del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdiccion distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestion de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.º Que el requerimiento de inhibicion ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.º del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infraccion cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, segun el Real decreto de 1834 y ley de 9 de Julio de 1856 que además se han citado, ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infraccion se haya cometido con violencia, no podria estimarse en ningun caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdiccion administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demas artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, 5.º de la de 2 de Abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Esta Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BAGAJES.

Circular núm. 42.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores el remate verificado el dia 30 del próximo pasado en los pueblos considerados puntos de etapa, Villacastin, Martin Muñoz de las Posadas, Pedraza, Turégano, Coca, Santa Maria de Nieva, Cerezo de abajo, San Cristóbal de la Vega y Onrubia para la contratacion del servicio de bagajes que se ha de facilitar á la tropa que por ellos transite en el año venidero de 1861, y previniéndose por la disposicion 3.ª de la Real orden circular de 7 de Marzo último, que ocurriendo esto se repita la subasta en un dia determinado, he dispuesto señalar el 31 del actual á fin de que ello tenga efecto bajo las mismas condiciones establecidas para la primera en los pueblos que dejo relatados. Segovia 21 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Burgos, en telegrama del 19 del corriente, pone en conocimiento de este Gobierno, que el dia 18 á las cinco de la tarde fue asesinado en su casa por tres hombres enmascarados, Leon Martinez, vecino de Calderuela, y herido mortalmente de un pistoletazo su hijo Lino, siendo las señas de los criminales, dos con pantalones y capotas, y el otro en cuerpo.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar con todo esmero el paradero de los criminales, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno de provincia. Segovia 20 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona autorizada debidamente á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes al mes actual desde el Lunes 24 del corriente en que se abrirá el pago.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 20 de Diciembre de 1860. — Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

La Dirección general de contribuciones me dice con fecha 26 de Noviembre último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Junio último,

promovida por el Alcalde constitucional de Osorno, provincia de Palencia, en solicitud de que se le admitan á liquidación varios recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el último trimestre del año próximo pasado.

Enterada S. M. y conforme con lo expuesto en el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de la conveniencia de acceder á estas reclamaciones, que tienden á alejar las disposiciones dictadas para el buen orden de la contabilidad, se ha dignado desestimar la expresada solicitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndose al mismo tiempo se sirva disponer la inserción de la mencionada Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes eviten los perjuicios que la demora en el cumplimiento de las formalidades para el abono de suministros puede originarles.

Esta Administración al cumplir con la publicación de dicha Real orden según la Dirección general dispone, recomienda á los Alcaldes de la provincia, según diferentes veces lo tiene hecho, remitan los recibos de suministros en los diez primeros días del siguiente mes en que aquellos se hiciesen y al verificarlo lo realicen en la forma que está mandado y con las copias de los pasaportes correspondientes para de este manera evitarse todo perjuicio por falta de su abono. Segovia 15 de Diciembre de 1860. — José Juan de Martínez.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

OBRAS CIVILES.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada el día 7 del corriente para la construcción de un lavadero de ropas en la Casa Inclusa de esta Capital por no haberse presentado licitador alguno, se anuncia nuevamente al público bajo el mismo tipo, plano y condiciones anteriormente demostradas.

El remate tendrá efecto el día 3 de Enero próximo á las doce en punto de la mañana en las Salas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, á horas de oficina. Segovia 19 de Diciembre de 1860. — El Presidente, Fanlo. — P. A. de la Junta: Jose Caligari, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín oficial del... en la cantidad de (en letra) con sujeción al plano, presupuesto y condiciones formadas al efecto de que está enterado.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 13 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se substarán en la Casa Consistorial de

Aldeanueva del Codonal, 1000 pinos, tasados en 2500 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 13 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se substarán en la Casa Consistorial de Aldehuela del Codonal, 40 pinos, tasados en 2400 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 14 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se substará en la Casa Consistorial de Montejo de Arévalo, el fruto de piña albar, tasado en 300 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 14 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se substará en la Casa Consistorial de Chatun, el fruto de piña albar, tasado en 130 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El día 15 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se substará el fruto de bellota, en la Casa Consistorial de Ituro, tasado en 400 reales vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 18 de Diciembre de 1860. — El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta para la construcción y colocación de ocho faroles de reverbero con sus correspondientes pedestales, para el alumbrado público de esta ciudad, bajo el tipo de 2820 rs., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde este día hasta el acto de la subasta el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 19 de Diciembre de 1860. — Nemesio Callejo.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa por defunción del que lo desempeñaba. Su dotación consiste en 4000 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo de estos propios por la asistencia de cincuenta pobres, y además treinta rs. también anuales cada vecino, constando esta población de 304. La provisión de dicha plaza tendrá efecto al cumplir 15 días desde el que conste insertado este anuncio en el Boletín oficial; pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Aguilafuente 6 de Diciembre de 1860. — El Alcalde, Bartolomé Ballesteros. — El Secretario, Esteban Guzmán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Saturnino, natural que parece ser del Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres, de edad de 13 años, de oficio chalan, que viste pantalón viejo negro, chaqueta azul con coderas, chaleco de paño viejo y sombrero calañés, para que en el término de treinta días á contar desde su inserción en el último periódico, se presente en este Juzgado, á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y á José Duval por lesiones inferidas á Eusebio Mardomingo, vecino de Escalona, pues de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 18 de Diciembre de 1860. — Manuel Gregorio Jimenez. — Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.